

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1837* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 5.

Reclamándose a mi autoridad por el Señor Gobernador de la provincia de Logroño la persona de Santiago Adanaz, quinto prófugo por el cupo de aquella capital en el reemplazo de 1860, a quien se supone residiendo en esta provincia,

en su oficio de jornalero del campo, ó en las obras públicas; encargo a los Señores Alcaldes de la misma, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de este Gobierno, practiquen diligencias en busca del referido Santiago Adanaz, cuyas señas se anotan a continuación, a quien, caso de ser habido, lo remitirán a mi disposición con las seguridades convenientes a los efectos procedentes.

Zamora 5 de Enero de 1863

Romualdo Becerril.

Seños de Santiago Adanaz.

Edad 24 años.

Estatura cinco piés.

Color bueno.

Pelo castaño.

Ojos azules.

Barba poca.

Tiene una señal en uno de los brazos y se le supone provisto de pasaporte militar ó con cédula de vecindad supuesta.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta celebrada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva, el 29 de Noviembre último, a fin de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, asi como tampoco lo produjo la se-

gunda licitacion intentada para el referido artículo de cebada el 24 de Noviembre próximo pasado, se convoca por el presente a una tercer subasta, que, bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de Setiembre anterior, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, a las doce del dia 20 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisicion de dicha especie, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, los cuales, con la garantía que han de acompañar a las proposiciones, son los siguientes:

PUNTOS DEL CONSUMO.	PROCEDENCIA DE LA CEBADA.	PESO REGULA- DOR DE LA FANEGA.	NUMERO DE QUINTALES.	GARANTIA. RS. CENTS.
Madrid.....	Del pais y la Mancha.	72 librs.	76303 30	
Vicálvaro.....	Idem.	73	18018	
Aranjuez.....	Idem.	69	12012	
Alcalá.....	Idem.	72	20884 30	
Guadalajara.....	Idem.	71	696 13	
			127914 15	314000

El nuevo precio límite que se forme estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia del distrito y de esta Direccion general.

Madrid 31 de Diciembre de 1862. — De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Isabel Moncayo, y por su fallecimiento por el curador *ad litem* del menor José Aniceto, con D. José Alvarez Velarde sobre que este le reconozca por su hijo.

Resultando que Doña Isabel Moncayo, huérfana de padre, soltera y de 31 años de edad, entabló demanda en 17 de Agosto de 1858, en la que, exponiendo que por espacio de 11 años habia sostenido relaciones amorosas con D. José Alvarez Velarde, y que por resultado de ellas habia dado á luz un niño el día 17 de Abril de 1857, lo cual le constituia en el concepto de estupro y obligado al reconocimiento de la prole por ser una de las responsabilidades de segundo orden consignadas en el Código penal, pidió se le condenara á que reconociera al niño José Aniceto, como habido en sus relaciones amorosas con la demandante y como estupro de ella, así como á que le mantuviera con arreglo á sus facultades.

Resultando que D. José Alvarez impugnó la demanda fundado en que, si bien era cierto que habia sostenido relaciones con Doña Isabel Moncayo, no lo era que fuese padre del niño José Aniceto, siendo improcedente la accion civil que se habia querido deducir de un delito que no habia existido con arreglo al Código, puesto que la demandante tenia 31 años.

Resultando que fallecida Doña Isabel Moncayo en 7 de Setiembre de 1858, se continuó el pleito por el curador *ad litem* que se nombró al menor, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió de la demanda á D. José Alvarez Velarde, en cuanto por ella se pedia el cumplimiento de las obligaciones civiles que eran consecuencia de las criminales segun el Código penal, reservando su derecho al curador *ad litem* de menor José Aniceto para que usase del que le competiera en el juicio procedente.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 16 de Febrero de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, en cuanto por ella se absolvía á D. José Alvarez, de la demanda, interpuso el curador del menor recurso de casacion, citando como infringidos el art. 366 del Código penal, que en su párrafo tercero da derecho para

interponer la demanda de estupro, aun cuando la mujer pase de 23 años; las leyes del tit. 19 de la Partida 7.ª; las del tit. 13 de la Partida 6.ª, el principio de derecho, segun el que el que causa un daño está obligado á resarcirlo; el art. 21 del Código penal, segun el cual en los delitos que solo puede perseguir el agraviado, puede extinguir con su perdon la accion penal y reservarse la civil; la doctrina y práctica de los Tribunales, segun la que, probado el delito, debe reconocer el estupro la prole, supliéndolo el Tribunal con su sentencia; y por último, la ley 5.ª del tit. 19 de la Partida 4.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que para fundar este recurso no han debido invocarse disposiciones del Código penal, ni las doctrinas, que emanando de ellas, solo pudieran tener aplicacion en un procedimiento criminal.

Y considerando que las infracciones que tambien se alegan de las leyes del tit. 19 de la Partida 7.ª, de las que comprende el 13 de la 6.ª; de la 5.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª, y del principio de derecho que el que causa un daño está obligado á resarcirlo, prescindiendo de la inconveniencia de citar títulos enteros de un Código, están motivadas en suponer y dar como ciertos los hechos decisivos de la cuestion contra la apreciacion de la Sala sentenciadora, y el criterio formado en uso de sus atribuciones y por el resultado de las pruebas aducidas en el pleito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador del menor José Aniceto, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Rafaela Fernandez Cid con Doña Carmen Miranda, sobre adjudicacion del tercio de los bienes de D. Antonio Maria Miranda.

Resultando que con motivo del matrimonio de D. Francisco Miranda y Doña Rafaela Fernandez Cid, los padres del primero, D. Antonio Maria Miranda y Doña Antonia Diaz Freire, le mejoraron por escritura de 13 de Octubre de 1842 en el tercio de todos los bienes que que-

dasen á su fallecimiento, designando las fincas de donde se habia de sacar; mejora que fue ratificada y aceptada respectivamente por los interesados en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Octubre del mismo, obligándose los esposos á casarse y cumplirla; y que contraído el matrimonio, D. Francisco Miranda falleció el 2 de Setiembre de 1853, y su hija única Doña Maria de la Paz en 11 del mismo mes.

Resultando que D. Antonio Maria Miranda otorgó testamento en 29 de Mayo de 1859, en el que declaró que solo tenia dos hijos, D. Juan y Doña Carmen, y teniendo presente que la mejora de tercio y quinto que habia otorgado á su hijo D. Francisco al casarse con Doña Rafaela Fernandez Cid habia caducado por no haberse deferido en él ni en sus descendientes, ni podido trasmitirse á extraños, revocándola á mayor abundamiento, si preciso fuese, hizo igual mejora de tercio y quinto á favor de su hija Doña Carmen.

Resultando que fallecido bajo este testamento D. Antonio Maria Miranda y promovido el juicio voluntario de testamentaria, acudió á él Doña Rafaela Fernandez Cid en 11 de Noviembre de 1859 entablado demanda para que se la adjudicase el tercio de todos los bienes del D. Antonio, fundada en que la escritura de 13 de Octubre de 1842 era un verdadero contrato *inter vivos* por causa onerosa é irrevocable, y que el derecho que por él habia adquirido D. Francisco Miranda lo habia trasmitido á su hija Doña Maria de la Paz, y esta á su vez á la demandante, como consecuencia de las leyes de sucesion forzosa.

Resultando que Doña Carmen Miranda impugnó la demanda, porque no habiéndose deferido la herencia de su padre hasta su fallecimiento no podian optar á ella si no personas capaces de heredarle, capacidad que no tenian mas que sus hijos y descendientes, y porque el tercio era herencia necesaria de los que viviesen al fallecimiento del padre.

Resultando que absuelta de la demanda Doña Carmen Miranda por la sentencia que en 9 de Marzo de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña confirmando la del Juez inferior, interpuso la demandante recurso de casacion, citando como infringidas la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1858; las leyes 17, 21 y 22 de Toro; la Real pragmática de 7 de Marzo de 1805; las leyes 13, tit. 9.º, y 8.º y 10, tit. 33 de la Partida 7.ª; la 11, tit. 14, Partida 3.ª; la 5.ª, tit. 6.º, y la 12 y la 14, tit. 11 de la Partida 5.ª; la ley 26 de Toro; la 6.ª, tit. 2.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, original latino; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y por último, la doctrina de jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Enero de 1858, segun la que, considerado el tercio como un derecho eventual, puede cederse, y el cesionario adquirirlo y trasmitirlo con la misma eventualidad á sus herederos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á saber, si la demandante como heredera de su hija ha sucedido en el derecho que ésta á su vez adquirió de su padre, mejorado en el tercio de todos sus bienes por el suyo respectivo en escrituras de 13 y 19 de Octubre de 1842, otorgadas por causa onerosa.

Considerando que segun la ley 17 de Toro, ó sea la primera, título sexto, libro diez de la Novísima Recopilacion, la mejora del tercio hecha por el padre en favor de alguno de sus hijos ó descendientes en un contrato entre vivos, es irrevocable cuando aquel ha entregado los bienes en que consistia la mejora, ó la escritura de la misma ante Escribano, ó dicho contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra causa semejante.

Considerando que las mencionadas escrituras contienen un contrato bilateral de reciprocas obligaciones y derechos entre los otorgantes, y que habiéndose verificado el matrimonio, fundamento de la mejora, adquirió un derecho el hijo y contrajo una obligacion consiguiente el padre de hacer efectivo el tercio de todos los bienes que dejara á su fallecimiento, debiendo cumplir esta obligacion los herederos como trascendental á ellos.

Considerando que adquirido el derecho en virtud del contrato oneroso, pudo trasmitirle el hijo mejorado, ya en vida, ya en muerte, al que le hubiere de suceder, por testamento ó abintestato, y que en este concepto heredó su hija aquel derecho como un bien que, estando en

la herencia del padre, aumentaba su patrimonio.

Considerando que fallecida la hija antes que la madre hoy demandante, se trasmirió á ella dicho derecho, en el propio concepto de heredera forzosa, el cual la constituye acreedora como pudiera serlo otro cualquier extraño á quien por algun título legitimo de los conocidos en derecho se hubiera trasferido.

Considerando que por el testamento de 29 de Mayo de 1859 no pudo revocarse dicha mejora por la circunstancia esencial de que un acto unilateral, como es un testamento, no es bastante eficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral, porque entonces estaria en arbitrio de uno de los contrayentes separarse y prescindir de las obligaciones contraídas por su parte.

Y considerando que la Sala sentenciadora, separándose en su fallo de estos principios, ha infringido la ley 17 de Toro, así como las demás que con ella tienen conexión, citadas por el recurrente.

Pallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Rafaela Fernandez Cid, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en 9 de Marzo de 1861, devolviéndose el depósito constituido para la remesa de los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y

á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el pueblo de Pedredo del Ayuntamiento de Riovaldeigüña, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado D. José María Gutiérrez de Arce, apelante, y de la otra el pueblo de las Fraguas, del Ayuntamiento de Arenas representado por el Doctor D. Fernando de Madrazo, apelado; sobre mancomunidad de pastos.

Visto: Vistos los antecedentes de este pleito, y entre ellos la concordia otorgada en 19 de Junio de 1655 entre los Concejos de Riovaldeigüña y las Fraguas en razon de las diferencias que habian tenido, y estaban pendientes, sobre el uso y aprovechamiento de los pastos y términos con finantes, ratificando las escrituras y contratos que habia, sin perjuicio ni alteracion de los mismos, cuyas cláusulas contenian lo siguiente:

«En cuanto al aprovechamiento y pasto de la sierra de Llenderancos se entienda que las Fraguas no pueda llevar la cabana de vacas á dicha sierra desde 1.º de Mayo hasta Navidad, y desde este día hasta el 1.º de Mayo pueda llevar dicho ganado, vaqueando y hablandoto hasta la regata de Llenderancos, y de allí adelante se vaya por donde quisiere, y el pastor pueda ir tras de él en su guarda y seguimiento para recogerlo y guardarlo, expresándose en ellas además esta otra: «En cuanto al uso y aprovechamiento de dicha sierra, y pastos y roadura de ella entre el Concejo de las Fraguas, lugar de Pedredo y Concejo de Riovaldeigüña, se conserven en la comunidad que han tenido y tienen de uso y costumbre guardando cada uno su salida.»

Visto el certificado del juicio de conciliacion que en 28 de Febrero de 1839 celebraron ante el Ayuntamiento de Riovaldeigüña los Alcaldes de las Fraguas y Pedredo por una preñada de ganado vacuno que este hizo á aquel, manifestando haberse excedido de las contratas celebradas entre ambas comunidades, y en cuyo acto se resolvió que el de las Fraguas debió haber dado aviso anticipado al de Pedredo para meter parte de la cabana en la sierra ántes de la época contratada, pero en atencion á la necesidad que lo motivó, y á la mancomunidad de pastos que tenían ambos Concejos, fuese condenado el de las Fraguas á que pagase al de Pedredo 18 rs. en vez de los 36 que este le impuso, expresándose que no se hallaba facultado para mullar á su capricho, sino arreglándose en lo

sucesivo á las ordenanzas municipales, todo lo que se hizo saber á las partes, con cuya providencia se conformaron.

Vistos otros documentos referentes á preñadas verificadas por Pedredo al pueblo y vecinos de las Fraguas por haber echado á pastar sus ganados vacunos y lanares en la sierra de Llenderancos.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 29 de Abril de 1839 el Alcalde pedáneo y Diputacion del pueblo de las Fraguas remitieron dos oficios al Alcalde de Riovaldeigüña pidiendo que ordenase dar soltura al hato de ovejas que el Teniente Alcalde les habia preñado en la sierra de Llenderancos, término jurisdiccional de este Ayuntamiento, pero de mancomunidad de pastos con aquel pueblo, y manifestando que perecian las crias como separadas de sus madres, que esto causaba alarma al vecindario, y alteraba los usos y costumbres que de muy antiguo venian rigiendo.

Que el Alcalde de Riovaldeigüña se desentendió de estas comunicaciones, expresando que no habia tomado parte en el asunto.

Que el Gobernador en 3 de Mayo, á fin de evitar los daños que pudieran originarse, dispuso que se devolvieran las ovejas á sus dueños, sin perjuicio de resolver lo que procediera acerca de los fundamentos de dicha preñada.

Que en 7 del citado mes D. Laureano Cieza Collantes, en concepto de encargado por el vecindario de Pedredo, dirigiéndose á la misma Autoridad, expuso, que segun concordia, los ganaderos de las Fraguas podian llevar á Llenderancos tan solo las cabanas de vacas, si bien estaba circunscrito el permiso á cierta época: que el ganado lanar le habian apacentado siempre en otra sierra: que contra esta costumbre acababan de apacentarle en Llenderancos, y por eso le preñaron, y pidió se obligase á los dueños de las cabezas preñadas á que pagasen lo determinado por concordia ó afianzasen.

Que apreciado este segundo extremo, se decretó á la vez que informara el Alcalde de Riovaldeigüña, quien con el Ayuntamiento se refirió á lo expuesto por Cieza Collantes.

Que pedido igualmente informe al Ayuntamiento de Arenas, lo evacuó en 7 de Julio manifestando que en la concordia habia la cláusula de que el aprovechamiento en la sierra de Llenderancos se conservase entre las Fraguas y Pedredo en conformidad al uso y costumbre que habian tenido, guardando cada uno su salida, por lo que el ganado lanar de las Fraguas habia ido á dicha sierra.

Que en 31 de Diciembre la mencio-

nada Autoridad dispuso que el Alcalde de Arenas hiciese una informacion ante el Alcalde de Molledo para probar la posesion, resultando de la practica y por declaracion de seis testigos que estos habian visto á los ganados de las Fraguas, tanto lanar como vacuno, pastar en la sierra de Llenderancos, unidos á los de Pedredo.

Que, por último, el Gobernador en 27 de Febrero de 1860, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y la de 8 de Enero de 1841, acordó se hiciese saber al Alcalde de Riovaldeigüña que por el pedáneo de Pedredo se respetara en lo sucesivo la posesion en que estaba el pueblo de las Fraguas de aprovechar los pastos con toda clase de ganados en la sierra de Llenderancos, mancomunadamente con dicho pueblo en las épocas marcadas en su concordia, reservándose su derecho respecto á las cuestiones de propiedad, que podrían ventilarse ante el Tribunal competente, sin alterar entre tanto la posesion de este aprovechamiento, y quedando en su virtud sin efecto la preñada verificada en Abril último y alzada la fianza prevenida al de las Fraguas, si la hubiese prestado.

Vista la demanda que en 7 de Mayo del mismo año presentó el Alcalde de Pedredo ante el Consejo provincial pidiendo declarase que el de las Fraguas cae á derecho para llevar al pasto á la sierra de Llenderancos en tiempo alguno su ganado lanar, y en su consecuencia se abstuviese de hacerlo, y se le condenase al pago de las multas y resarcimiento de perjuicios.

Visto el escrito de contestacion del pueblo de las Fraguas solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa, imponiendo al demandante la pena pecuniaria establecida en la concordia con el destino que la misma determinaba.

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vistas las pruebas que una y otra han ejecutado.

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 26 de Noviembre siguiente, por la que se declaró que los vecinos de las Fraguas tenían derecho de mancomunidad de pastos en la sierra de Llenderancos con el Concejo de Pedredo que les concedia la concordia habida entre ambos pueblos, de cuyos pastos podria disfrutar con toda clase de ganados, sin exclusion del lanar, guardando siempre las salidas y demás requisitos que prescribia la citada concordia.

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el pueblo de Pedredo, y el

de mejora que en su representacion formalizó el Licenciado D. José Maria Gu-
tierrez de Arce ante el Consejo de Esta-
do, con la solicitud de que se revoque la
mencionada sentencia al tenor de lo pre-
tendido en primera instancia con im-
posicion de costas á los demandados.

Visto el que presentó el pueblo de
las Fraguas, y en su nombre el Doctor
D. Fernando de Madrazo, pidiendo la
confirmacion de la citada sentencia ab-
solvendo á las Fraguas de la demanda,
y declarando que sus vecinos tienen con
los del Pedredo el derecho de mancomu-
nidad de pastos que le concede la pose-
sion inmemorial, pudiendo disfrutarlos
con toda clase de ganados, guardando
las salidas segun la concordia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo
de 1838, en que se dispone se respete la
posesion de pastos y aprovechamientos
comunes, segun haya existido de anti-
guo, sin alterarla hasta que judicialmente
se decida la cuestion de propiedad, si
alguno de los interesados lo intentase en
uso del derecho que la misma Real orden
les reserva.

Considerando que en la concordia de
19 de Junio de 1655 se reconoció y rati-
ficó el derecho del Concejo de las Fraguas
al uso y aprovechamiento de la sierra de
Llenderancos, sus pastos y rozaduras con
el lugar de Pedredo y Concejo de Rioval-
deguña, conviniendo en que se conser-
vasen en la comunidad que habian tenido
y tenian de uso y costumbre.

Considerando que la limitacion de
tiempo en la misma concordia establecida
para el aprovechamiento de los pastos de
dicha sierra se contrajo á la cabaña de
vacas, sin que respecto del ganado lanar,
que es del que en este pleito se trata, se
hubiese recordado ni establecido ninguna
prohibicion.

Considerando que esta prueba docu-
mental y preconstituida del derecho de
las Fraguas al disfrute de la sierra de
Llenderancos se halla corroborada por la
posesion que ha acreditado en este pleito
con una prueba testifical directa y com-
pleta; circunstancias de que carece la
dada por el lugar de Pedredo, que solo
alegó hechos indirectos, los cuales, aun
contestados suficientemente, no hubieran
podido enervar valor de aquella doble
justificacion.

Considerando que limitado este pleito
á la cuestion de posesion, única de la
competencia de los Tribunales contencio-
so-administrativos, debe respetarse y
mantenerse la que el pueblo demandado
justificó, mientras en juicio de propiedad
no se acrediten otros derechos.

Conformándose con lo consultado
por la Sala de lo Contencioso del Consejo
de Estado en sesion á que asistieron Don
Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;
D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de
Luxán, D. José Antonio de Olafeta, Don
Antonio Escudero, el Conde de Torre-
Marín, D. Juan Chinchilla, D. José del
Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver al Concejo de las
Fraguas de la demanda del pueblo de
Pedredo, sin perjuicio de que use de su
derecho, si le conviniere, en el juicio
correspondiente, confirmando, en lo que

con esta sea conforme, la sentencia del
Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre
de 1862.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Presidente del Consejo de Minis-
tros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el
anterior Real decreto por mi el Secreta-
rio general del Consejo de Estado, ha-
llándose celebrando audiencia pública la
Sala de lo Contencioso, acordó que se
tenga como resolucion final en la instan-
cia y autos á que se refiere; que se una
á los mismos; se notifique en forma á las
partes, y se inserte en la Gaceta, de que
certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—
Juan Sunyé.

Universidad literaria de Salamanca.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en
la regla tercera de la Real orden de 10
de Agosto de 1858, se publican á conti-
nuacion las Escuelas vacantes en las si-
guientes provincias:

AVILA.

Completas de niños de provision ordinaria.

Las de Velayos y Gavilanes, dotadas
con 2 500 rs.

*Incompletas de niños de provision or-
dinaria.*

Huiguera de las Dueñas con 2 000
reales; Garganta del Villar con 1 500;
Pozanco, Rivilla de Barajas y Vita con
1 000, y Vicolozano con 500.

*Escuelas de niñas de oposicion que se
proveerán por concurso.*

La de Fontiveros, dotada con 2 200
reales.

De provision ordinaria.

Aldeavieja, Cardenosa, Muñana, Rio-
frio, Velayos, Carrera, (Las) Peguerinos,
San Juan de la Nava, Becedillas, Cabe-
zas del Villar, Horeajo de la Ribera, Mu-
ñotello, Navacepeda de Tórmes, San
Martin de la Vega, Villatoro y Zapardiel
de la Ribera con 1.666 rs. cada una.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de niñas.

La Cabeza, Cantagallo, Cristóbal, Ga-
llegos de Solmiron, Navacarros, Nava-
morales, Peromingo, Puente del Congos-
to, Sanchotello, Valdelacasa, Casas del
Conde, San Pedro de Rozados, Hergui-
juela de la Sierra, Soloserrano y Navar-
redonda de la Rinconada con 1.666 rs.
cada una.

Idcompletas de niños.

Palomares de Béjar, y Herguijuela
de la Herpe, con 1.600 reales; Peña (la),
con 1.800; San Pelayo, 1.400; Torres-

menudas y Bouza, con 1.200 reales;
Diosleguarde, Berganciano, Pinedas y
Gema, con 1.000 reales.

Incompletas de niñas.

Zamayon y Rinconada, con 1.100
reales cada una. Todas tienen además
los emolumentos de ley.

Los aspirantes á las anteriores Es-
cuelas presentarán las solicitudes escritas
de su puño y letra, en la Secretaria de
la respectiva Junta de Instruccion públi-
ca, por término de un mes, á contar
desde la publicacion de este anuncio.

A las solicitudes acompañarán la cer-
tificacion de buena conducta, firmada por
el Señor Cura párroco y Alcalde del do-
micilio del interesado, relacion de méri-
tos y servicios y el título profesional ó
copia del mismo, para las Escuelas com-
pletas; bastando para las incompletas
certificado de aptitud, ó haber probado
algun curso de Escuela normal.

Salamanca 5 de Enero de 1863.—El
Rector, Tomás Belestá.

Registro de la Propiedad de Villalpando.

D. Carlos Fernandez, Registrador de la
propiedad de Villalpando,

Hago saber: Que este Registro de mi
cargo estará abierto al público seis horas
todos los dias no feriados, las cuales se-
rán de ocho de la mañana á dos de la
tarde, señaladas con aprobacion del Se-
ñor Juez de este partido.

Villalpando 3 de Enero de 1863.—
Carlos Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera
instancia de esta ciudad de Zamora y
su partido.

Por el presente hago saber á todos los
acreedores al concurso voluntario de bie-
nes de D. Francisco Lorenzo, de esta ve-
cindad, que celebrada en 29 de Diciem-
bre próximo pasado la junta general acor-
dada por auto de 29 de Noviembre ante-
rior, en el expediente de su razon, para
el nombramiento de Síndicos, resultaron
elegidos por mayoría de votos, conforme
á la ley, de los acreedores concurrentes,
los que lo son por derecho propio, Don
Mariano Gallego, de esta vecindad, y Don
José Maria Diaz Mendivil, vecino de Ma-
drid, con residencia actualmente en esta
ciudad, á quienes se ha puesto en pose-
sion de su cargo; y en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 547 de la ley de
Enjuiciamiento civil, se ha acordado por
auto de 2 del corriente darles á conocer
y publicar su nombramiento por medio
del presente edicto, que se insertará en
la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de
la provincia, con prevencion de que se

haga entrega á los mismos Síndicos de
cuanto corresponda al concursado por
todas las personas que tuvieran en su po-
der fondos ó bienes pertenecientes al úl-
timo.

Dado en Zamora á cinco de Enero de
mil ochocientos sesenta y tres.—Eze-
quiel Valdés.—Por mandado de S. S.,
Lorenzo Sardon.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Anunciando la vacante de una plaza
de Guarda mayor de montes en esta pro-
vincia.*

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la clase de se-
gundos de Secciones de Fomento con
destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que hallándose vacante
una plaza de Guarda mayor de montes
de esta provincia, por separacion del
que la desempeñaba, y debiendo pro-
veerse por el Señor Gobernador en la
forma que prescribe el artículo 2.º del
Real decreto de 23 de Noviembre de
1859, los que deseen obtenerla pueden
presentar sus solicitudes debidamente do-
cumentadas en esta oficina, dentro del
término de quince dias, contados desde
esta fecha.

Zamora 5 de Enero de 1863.—Luis
Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende
una casa, conocida por la del Galleguito,
sita en esta ciudad de Zamora, calle de
San Torcuato, número 14.

Las personas que quieran interesarse
en la compra, pueden tratar con la due-
ña, que vive en la misma casa, cuarto
segundo.

En la imprenta de este pe-
riódico oficial, se vende tinta
negra y de colores para los se-
llos de los Ayuntamientos.

Cartillas de los Jueces de
paz, por D. Remigio Salomon,
Juez de primera instancia de
Santander, al infimo precio de
5 reales cada una.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.